



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0423 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. N° 58248 – 2015 del 21.JUL.2015 derivado del levantamiento del ACTA DE CONTROL N° 000427 del 20JUL2015 levantada en LA JURISDICCIÓN DE YURA KMT 60.5, en contra del Conductor de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje V9B - 954 Sr. Santiago Tipula Mamani, con DNI N° 02435200, de propiedad del Sr. MIGUEL ANGEL MATEOS MEDINA que, ha presentado la Solicitud de DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que posee consignado, en su parte pertinente: "...Infracción detectada F - 1: Se detectó lo siguiente: "...Que prestaba el servicio de transporte de Pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.- se identificaron a Santiago Capatinta Choquehuanca 80188567, Juana Arenas Pachecca 44056969 Aquiles Bobadilla Cuadros 02261986 Felix Arias Taco 02162096 Genoveva Anco Tacca 02269941 Los cuales indicaron haberse embarcado en Juliaca pagando S/. 25.00 por el servicio c/u. (...) Consecuencia: Multa de 1 UIT; tipificada: MUY GRAVE; Además posee la firma del Inspector Sr. Ángel Soria Linares, DNI N° 29643679 y la firma del citado Conductor." (SIC).

Referente al DESCARGO, ingresa con solicitud de Reg. N° 58389 del 21.JUL.2015, del que, en sus partes pertinentes, consigna: "(...) 2) (...) al respecto debo indicar que el vehículo materia del presente cuenta con la autorización para prestar el servicio de transportes de personas (en la modalidad de transporte de trabajadores) mediante RESOLUCION GERENCIAL N°1623-2015-MPA/GTUCV de fecha 17 de Julio del 2015. (...) 4) En la RESOLUCION GERENCIAL (...) indica el recorrido : Quiscos, Carretera Yura... por lo que la intervención fue dentro de lo que indica mi autorización. 5) (...) por lo que la infracción impuesta por el Inspector GRTC queda desvirtuad en su totalidad por lo que pido LA ANULACION de dicha acta o el archivamiento de la misma, LA LIBERACION DEL VEHICULO V9B-954 (...)" (SIC), adjuntando en folios 07 documentos de prueba. Y, con documento de Registro N° 58389 del 03.AGO.2015 presenta un ampliatorio o 2º DESCARGO del que cabe extractar que el solicitante "...REQUIERE DISPONER LA INSUFICIENCIA Y ANULACIÓN DEL ACTA DE CONTROL (...) Y DISPONER SU ARCHIVAMIENTO (...), en su acápite SEGUNDO enfatiza: "...¿POSEE DICHO INSPECTOR FACULTADES POLICIALES PARA IDENTIFICAR A PERSONA ALGUNA EN UNA INTERVENCIÓN PREVISTA POR SU DESPACHO DEL MTC EN CAMPO? POSEE DICHO INSPECTOR FCULTADES DE CONSIGNAR NUMEROS (...) en alguna forma de identificar a trabajadores que transportara?. Con lo que DETERMINAMOS QUE TAL LABOR DEL INSPECTOR ES UN PLENO ABUSO DE AUTORIDAD. Pues Señor Sub Gerente dicho Inspector NO POSEE FACULTADES POLICIALES NI SE HALLA INVESTIDO DE FACULTADES PROPIAS QUE SOLO CUMPLE UN EFECTIVO POLICIAL: IDENTIFICAR A UNA PERSONA A SOLICITARLE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DNI (...) ¡Pues Señor Sub Gerente, NO INTERVINO AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ PARA HACER LEGAL DICHA INTERVENCIÓN O CONFORMACIÓN DEL ACTA DE CONTROL, pues el inexistente Policía jamás consignó su Nombre y además -ineludible- su número de código de identificación o CIP, lo que no existe; POR ELLO, EL ACTUAR ILEGAL DEL INSPECTOR (1) Y LA AUSENCIAQ DE ESTE REQUISITO (2) DE IDENTIFICACIÓN DEL MIEMBRO DE LA PNP, DETERMINA QUE EL VALOR DEL ACTA SEA INSUFICIENTE O NULO (...) CUARTO: (...) JAMÁS SE IDENTIFICÓ A POLICÍA (...) para desarrollar las intervenciones de Campo del Inspector, menos que en la citada Acta se consignara los nombres y apellidos y menos el Número de su Carné de Identificación (CIP) de la Policía (...); ELLO ES UNA ABSOLUTA PRUEBA DE UN ACTUAR CON ABUSO DE AUTORIDAD DEL INSPECTOR!, (...) DETERMINA LA INSUFICIENCIA O NULIDAD DE LA CITADA ACTA Y DEBE DISPONER SU INEFICACIA COMO SU ARCHIVAMIENTO POR RESOLUCIÓN, (...) QUINTO: (...) con análisis literal de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 (...) en el acápite 4. "CONTENIDO MÍNIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL": NO EXISTE (...) FACULTAD O DETERMINACION PARA ACTUAR COMO LO HA HECHO: SUPUESTA O FALSAMENTE "IDENTIFICAR" O CONSIGNAR NÚMEROS DE ALGUN TIPO DE DOCUMENTO NO DETERMINADO REFERENTE A PERSONAS A LAS QUE SE HALLABA FACULTADO A INTERROGAR O IDENTIFICAR. (...) NO CONSIGNÓ EL NÚMERO DE SU CÓDIGO O REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN, (...) (3º causal de ineficacia)." (SIC).

Que, por lo consignado en el Acta de Control, la infracción se halla consignada o sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se expone en el siguiente expositivo:

CODIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
F.1:	Prestar el servicio de transporte de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. (MUY GRAVE).	Multa de 1 UIT.	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Internamiento del vehículo.</i>

CONSIDERANDO:

.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0423 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el Despacho por la excesiva carga de Actas de Control y procedimientos en trámite, resuelve el presente en forma secuencial, acorde a la fecha de su registro e ingreso y caso por caso.

Que, por lo previsto en el Art. 10° del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector GRTC plasmó en el Acta de Control en presencia del efectivo del Orden.

Que, VALORANDO LOS HECHOS Y PARA RESOLVER LA INFRACCIÓN: con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Art. 121 y 121.2 y las demás concordantes del RNAT, derivan elementos fehacientes y constitutivos del Acta de Control N° 000427 levantada a las 13,10pm del 20.JUL.2015 levantada en concordancia a lo previsto en el Principio de Presunción de Veracidad (1.7) del Numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; consignándose hechos sustanciales, espontáneos y determinantes valorados en el acto de la intervención a la Unidad vehicular de la citada Empresa, literal como legalmente y sujeta a la Directiva N° 011-2008-MTC/15 ó "Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo" y la Ley antes citada, derivados por lo consignado por el Inspector en la citada Acta de Control que en concordancia al Numeral 42.1.3.1 del Art. 41° del RNAT referente a las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demuestra: "No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) d) el documento de habilitación del vehículo". Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT. (SIC); Consecuentemente es evidente que en el acto de Intervención, el conductor no portaba el documento demostrativo del Permiso de Operación al servicio que presta.

Que, con el Acta de Control y el documento que contienen el Descargo se conforma el expediente administrativo (de quince fojas) por lo que deberá compulsarse y estimarse acorde a lo que prevé el Numeral 121.1° y 121.2° del Art. 121 del RNAT; más que, con ésta determinación, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme a los numerales del artículo citado, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.63.2 Servicio de Transporte de Trabajadores alegado por los intervenidos.

Que, existiendo documentos de sustento o fundamento justificatorio en el Descargo sobre la omisión del Conductor al no presentar la Resolución de Habilitación o Permiso de operación Municipal de la Unidad Vehicular que conducía para el Servicio de Transporte de Trabajadores al momento de la Intervención, se constituye como Infracción del antes citado, empero, por el valor de lo consignado en el Descargo, DEBE ADECUARSE la comisión de la infracción, pues determina que el conductor no demostró ipso-facto dicho sustento o justificación formal para desarrollar su Servicio; y, en el mejor de los casos, en su oportunidad, debió plasmar su posesión de tal Permiso de Operación y exponerlo con sujeción a lo que prevé el 2° párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94° del RNAT que como Conductor conoce y es de su Derecho, o que el mismo tiene el Derecho de Manifestarlo o consignarlo de su puño y letra y por su espontánea defensa o reclamación en contra de la intervención y consignándola en el Acta, en el espacio destinado a ello: "Manifestación del Administrado:".

Que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y el respectivo Descargo, considerándose la precisión del Art. 230° de la Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrollando, entre otros, el Principio de Tipicidad descrito en el Numeral 4., que determina sustancialmente considerar el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Que, finalmente, con el recurso de desistimiento (Reg. N° 58389 del 04.AGO.2015) referente al segundo documento ampliatorio del descargo (Reg. N° 58389 del 03AGO2015), con el pedido de adecuación en la sanción por la infracción incurrida, deberá DISPONERSE LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN acorde a lo que prevé el Numeral 42.1.3.1 del Art. 41° del RNAT ya párrafos antes especificado y, motivado por el incumplimiento del Conductor en la observancia de las CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA por cuanto demostró: "No portar durante la prestación del Servicio de transporte: (...) d) el documento de habilitación del vehículo" o Permiso de Operación; Calificado como GRAVE, CONSECUENCIA: Aplicación de la Multa de 0.1 de la UIT que el administrado deberá honrar en ejecución de la resolución.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0423 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir la Sanción que tengan por objeto resguardar las los Principios de Legalidad (1.1), del Devido Procedimiento (1.2) y de Informalismo (1.6) del Numeral 1. Del Art. IV del Tít. Preliminar de la Ley Nº 27444 del "Procedimiento Administrativo Sancionador", concordante a las disposiciones de la Directiva primero referida respecto a las Funciones Fiscalizadoras de los Inspectores, en consecuencia aplicando las demás coercitivas de Ley para el efecto en contra del administrado MIGUEL ANGEL MATOS MEDINA teniendo en cuenta que la finalidad del presente procedimiento y sanciones son las de cautelar el interés público.

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el D. S. Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal Nº 068-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/AsLeg. del 04.AGO.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional Nº 049 - 2015 - GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** en parte los extremos del descargo de Reg. Nº 58389 del 21.JUL.2015 y sus medios probatorios presentados por el Sr. **Miguel Angel Mateos Medina** titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje Nº V9B - 954, con respecto a lo consignado en el Acta de Control Nº 000427 del 20.JUL.2015, referente a los alcances de la Infracción F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ADECUAR** la infracción antes citada F-1, a la infracción prevista I.1.d), por no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, sancionada con una equivalente al cero punto uno de la Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT) ó N. S/. 385,00; dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ADMITIR** el pago de la multa por la comisión de la infracción codificada como I.1.d) efectuada por el Sr. **Miguel Angel Mateos Medina** en derivación del Acta de Control Nº 000427 -2015.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la liberación del vehículo de Placa de Rodaje Nº V9B - 954 el que deberá ser entregado a su titular.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el procedimiento sancionador por conclusión.

ARTÍCULO SEXTO: Encargar la notificación de la presente por el Área de Transporte

Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

06 AGO 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA